

INSTRUMENTOS PÚBLICOS: VALOR PROBATORIO; REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. PERSONAS JURÍDICAS: REPRESENTACIÓN. MANDATO: FORMA. EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA: OBJETO. PROCEDIMIENTO SUMARIO: EFECTO DEL RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES*

DOCTRINA:

1) *Un instrumento público hace plena fe, tanto entre partes como respecto de terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993, Cód. Civil). Para destruir su valor probatorio no basta la promoción de querrela o redargución de falsedad. La fe del instrumento subsiste hasta la declaración judicial de falsedad, o más concretamente, hasta*

que esa declaración resulte de sentencia firme. Así, hasta que ello no ocurra, la pretendida invalidez del poder esgrimido por la dirección de la letrada de la actora no afecta la regular constitución del proceso.

- 2) *Las personas jurídicas deben ser necesariamente representadas, en razón de su naturaleza y composición, por los órganos de gestión instituidos en sus leyes o estatutos (art. 35, Cód. Civil).*
- 3) *No es exigible la transcripción en el cuerpo de la escritura del do-*

* Publicado en *La Ley* del 18/02/98, fallo 96.613.

cumento habilitante que justifique la personería del representante, encontrándose correctamente cumplidas las formalidades legales con las declaraciones realizadas por el escribano interviniente.

- 4) *La excepción de falta de personería tiene por objeto subsanar la supuesta ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado o la falta, defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllos.*

2ª Instancia. - Buenos Aires, septiembre 03 de 1997.

Considerando: 1. Por razones de método, corresponde tratar, en primer término, los agravios vertidos en torno al rechazo de la excepción de falta de personería opuesta a fs. 77/80.

Esta defensa dilatoria tiene por objeto subsanar la supuesta ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado o la falta de defecto o insuficiencia de la representación -necesaria o voluntaria- de quienes comparecen al proceso en nombre de aquéllos (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. VI, pág. 96, parág. 743, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Falcón, Enrique, *Código Procesal ...* t. III, pág. 40, coment. art. 347, parág.9.5 y citas, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992).

Pese al esfuerzo argumental desplegado, tanto en ocasión de excepcionarse, cuanto al momento de formular los agravios en estudio, la demandada no ha logrado demostrar la falta de personería de la asociación gremial actora fundada en la segunda de las causales mencionadas.

En efecto, bien sabido es que las personas jurídicas deben ser necesariamente representadas, en razón de su naturaleza y composición, por los órganos de gestión instituidos en sus leyes o estatutos -art. 35, Cód. Civil- (conf. Palacio, op. cit., loc. cit., pág. 117, parág. 235).

En ese marco, adviértese que, en torno a la personería jurídica gremial de la actora, su régimen específico no condiciona el obrar del ente, más allá de las reglas propias de su gestión, objeto y función especiales (conf. ley 23551). No existe restricción alguna relativa al otorgamiento de poder para actuar en juicio en nombre de la asociación. Por tanto, es menester atenerse al principio enunciado, respetando, en lo pertinente, las respectivas normas estatutarias.

II. A juicio del tribunal, el sentenciante ha interpretado correctamente estas reglas.

- 5) *En los juicios sumarios, no es aplicable la regla prevista en el art. 354 "bis" del Cód. Procesal, sino lo normado en el art. 488 del mismo ordenamiento, que obliga a la emplazada a deducir todas las excepciones de que intentara valerse junto con la contestación de demanda.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, 03 de septiembre de 1997.

Autos: "Asociación Arg. de Aeronavegantes c. Braun, Francisco M."

A estar a lo dispuesto por el art. 12 del Estatuto de la “Asociación Argentina de Aeronavegantes”, el ente está dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares, entre los que se cuenta el secretario general. Conforme a su art. 22, entre los deberes y atribuciones de dicho funcionario se menciona el de ejercer la representación (general y legal) de la asociación (inc. a). Y entre las principales atribuciones de la Comisión Directiva está la de designar o instituir apoderado para tramitar asuntos judiciales contenciosos administrativos en que fuere parte la Asociación o sus afiliados, cuando correspondiera, ante todas las autoridades judiciales o gubernamentales, nacionales o extranjeras, pudiendo delegar en ellos todas las facultades de este tipo de mandato (conf. art. 20, inc. h).

De ello se sigue, por tanto, que la representación instrumentada en el poder, del cual da cuenta la copia de fs. 18/9, es suficiente.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el escribano autorizante haya omitido transcribir el texto del acta N° 1251, mediante la cual la Comisión Directiva habría autorizado el otorgamiento de dicho mandato pues, sobre el punto, bien se ha recordado que, luego de la reforma del art. 1003 del Cód. Civil (conf. ley 15875), no es exigible transcribir en el cuerpo de la escritura el documento habilitante que justifique la personería del representante, encontrándose correctamente cumplidas las formalidades legales con las declaraciones realizadas por el escribano interviniente (conf. Morello, Augusto Mario - Sosa, Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto Omar, *Códigos procesales ...*, Ed. Librería Platense, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990 coment. art. 345 párr. c), K) y citas).

III. Por lo demás, tratándose de un instrumento público, éste hace plena fe, tanto entre partes como respecto de terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993 Cód. Civil). Para destruir su valor probatorio no basta la promoción de querrela o redargución de falsedad. La fe del instrumento subsiste hasta la declaración judicial de falsedad. O más concretamente, hasta que esa declaración resulte de sentencia firme (conf. CNCiv., esta Sala, r. N° 180.025, del 03/10/95, con cita de Llambías).

Hasta tanto ello no ocurra, la pretendida invalidez del poder esgrimido por la dirección letrada de la actora no afecta la regular constitución del proceso, por lo que corresponde el rechazo de la defensa en examen.

IV. Sentado lo anterior, cabe analizar la queja formulada en el cap. IV, de fs. 107 vta./8.

El juez de grado resolvió diferir las excepciones de falta de legitimación -activa y pasiva- y prescripción, para la oportunidad del dictado de sentencia, porque no las consideró manifiestas, ni de puro derecho, respectivamente (conf. art. 346, párr. 7° y 347 inc. 3° *in fine*, Cód. Procesal).

Ahora bien, aunque sólo se ordenó el trámite de la excepción de falta de personería y se dispuso la suspensión del plazo para contestar demanda -temperamento este que pudo deberse a lo dispuesto por el art. 346, último párrafo, del código de forma-, lo cierto es que, frente al espontáneo responde de la

parte actora a la totalidad de las defensas de que se trata, bien pudo la juez *a quo* entender al respecto, difiriendo el tratamiento de dichas restantes articulares, que tácitamente tuvo por contestadas.

En otro orden de ideas, si el trámite impreso a la causa fue el de los juicios sumarios (v. fs. 27, párr. 2º), no es aplicable la regla prevista por el art. 354 bis, del rito, sino lo normado por el art. 488 del mismo cuerpo legal, que obliga a la emplazada a deducir todas las excepciones de que intentara valerse junto con la contestación de demanda, lo que resta andamio a la queja en examen.

De todos modos, si se entendiera que las excepciones previas que interrumpen el plazo para la contestación de demanda en el proceso ordinario, también lo interrumpen en el sumario (conf. Falcón, op. cit., loc. cit., pág. 454, coment. art. 488, parág. 9.4 y citas), en virtud de la suspensión aquí decretada por la *a quo*, cabría concluir en que ningún agravio irreparable le causa, por el momento, a la quejosa.

A mayor abundamiento, como tampoco expone la recurrente una crítica razonada y concreta en torno al diferimiento de la defensa de prescripción o de falta de legitimación -que, por otra parte, sería irrecurrible (conf. art. 353, párr. 2º, cód. citado)- sólo cabe colegir la suerte adversa de su cuestionamiento.

V. En orden a las costas causídicas, no advierte el tribunal que en el caso concurran circunstancias que releven a la demandada de la carga de asumir las devengadas con motivo de su derrota en el incidente, motivado por la sustanciación de la única defensa resuelta, cual es la de falta de personería, desestimada en ambas instancias. A tenor del consabido principio objetivo a que se refiere el art. 68, párr. 1º del Cód. Procesal, aplicable por efecto de lo normado por el artículo 69, 1er párrafo, del mismo ordenamiento, cuadra imponer, en consecuencia, las costas de ambas instancias a la emplazada vencida.

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, se resuelve: confirmar el pronunciamiento de fs. 100 en todo cuanto decide, con costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Los honorarios se regularán oportunamente, determinados que sean los de la anterior instancia (conf. art. 14, ley 21839).

Devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo, en forma conjunta. - *Jorge Escuti Pizarro*. - *Ana M. Luaces*. - *Hugo Molteni*.